

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 (Unión marital de hecho) - Rad.No.2022-00125-00

Revisadas las actuaciones surtidas, y con relación al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que, este ha aportado las certificaciones de notificación personal a través de correo electrónico y físicamente para unos y otros demandados, dos de ellos con manifestaciones de allanamiento a las pretensiones y los otros dos, Víctor Julián y María Eugenia Sánchez Cabrera se desprende que ha habido cumplimiento de la notificación del artículo 291 de la ley 1564 y en lo pertinente con la 2213, de acuerdo con la constancia aportada, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, los referenciados no han comparecido dentro de la oportunidad señalada, se precisa el trámite subsiguiente.

Evidenciado lo anterior y como la notificación realizada se ajusta a las premisas impuestas por el precitado artículo, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 de la ley 1564, pero también se insta a que, utilice un sistema de verificación que constate que el correo electrónico efectivamente fue recibido por el receptor del mensaje, que lo abrió y leyó el correo electrónico, en aras de preservar el debido proceso constitucional.

Por lo tanto, se habilita a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, para que utilice el medio tradicional e instándose además ceñirse al contenido del artículo 8° de la ley 2213 que derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero que su contenido quedó intacto; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto es clara:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4º se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción. Por otra parte, el Despacho aún no realiza el edicto emplazatorio, pues está pendiente de que el Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad aporte las resultas sobre el oficio No.74 adiado al 31-Mar-2023 y enviado el 14-Abr-2023 al correo institucional del mismo en el radicado de ellos 2018-00864. Siendo así las cosas y por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, la comunicación allegada por la parte demandante sobre la notificación personal a los demandados acorde con el artículo 291 de la ley 1564, en concordancia con la ley 2213.

Segundo: Habilitar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la ley 1564, para los indistintos demandados, en consonancia con lo reglado por la ley 2213, en cumplimiento estricto del mismo, aportando las pruebas pertinentes de su realización.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Requerir a la demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificadas a las partes demandadas y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Cuarto: Requerir al Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva manifestar lo realizado respecto al (Radicado de ellos 2018-00864) oficio No.74 adiado al 31-Mar-2023 y enviado el 14-Abr-2023 a su correo institucional, necesario para realizar edicto emplazatorio dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 097 Hoy 3 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc